

Ley N°. 4056.

Disponiendo que en las localidades donde hayan dos jueces, uno de ellos entenderá en materia civil y el otro en lo criminal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—En las localidades donde hayan dos jueces, uno de ellos entenderá en materia civil y el otro en materia criminal, correspondiendo esta última al menos antiguo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinte.

AUGUSTO E. BEDOYA.—Primer Vice-Presidente del Senado.

JUAN DE D. SALAZAR Y OYARZÁBAL. —
Diputado Presidente.

J. Alberto Franco E.—Secretario del Senado.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

A. Salomón.